



Temuco, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. -

ESTOS. -

A fojas 3 y siguientes, corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas por el abogado don **GONZALO OSVALDO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación legal de don **JOSÉ IGNACIO GEBAUER GREVE**, ingeniero mecánico, Cédula de Identidad N° 15.550.174-K, con domicilio en Temuco, Pasaje Aranzadi N° 2045, en contra de la **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA, PACIFIC GIMNASIOS LIMITADA**, Rut 77.497.580-2, representada legalmente por don Octavio Ernesto López Barrientos, chileno, empresario, cédula de identidad n° 8.905.510-5, ambos domiciliados en Avenida Rancagua N° 485, comuna de Providencia, de la Región Metropolitana.

A fojas 28 y siguientes, corre comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del abogado don **GONZALO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación de la parte querellante y demandante civil, y **en rebeldía** de la parte querellada y demandada civil.

A fojas 38 corre declaración prestada por el jefe de sucursal de GIMNASIO PACIFIC, sucursal Temuco 2, don **SERGIO ALEJANDRO APRAIZ PÉREZ**, chileno, soltero, nutricionista, edad 26 años, cédula de identidad n° 23.212.066-5, domiciliado en Avenida Las Encinas n° 02591, fono 2/25209036, asistido por su abogado don **KEVIN ALEXIS ULLOA FERRO**, y la asistencia del abogado don **GONZALO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación de la parte querellante y demandante civil.

A fojas 41 y ss., **DIEGO ROJAS TENDERINI**, abogado, C.I. 17.302.137-2 en representación de **SOCIEDAD EL MAULE LTDA. RUT 77.497.580-2**, opone excepciones, en subsidio contesta demanda, resolviendo el Tribunal no ha lugar por extemporáneo.

A fojas 54 se dispuso dictar sentencia.

Considerando. -

En Cuanto a lo Infraccional. -

1.- Que se ha iniciado causa Rol N° 252.972-G-C, en virtud de querella infraccional deducida por **GONZALO OSVALDO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación de don **JOSÉ IGNACIO GEBAUER GREVE**, en contra de **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA**, antes **PACIFIC GIMNASIOS LIMITADA**, representada legalmente por don Octavio Ernesto López Barrientos, ya individualizado, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Que don José Ignacio Gebauer Greve, es cliente del gimnasio **PACIFIC FITNESS**, específicamente de la sucursal denominada "Temuco 2", ubicada en Avenida Las Encinas N° 2591, de la comuna de Temuco. El día 22 de septiembre de 2017, alrededor de las 15:00 horas, concurrió al gimnasio, en compañía de su pareja, doña Linda Cartagena Ortega, con la finalidad de realizar, como de costumbre, sus respectivas rutinas de ejercicios físicos. Cuando el Sr. Gebauer Greve se encontraba realizando ejercicios de espalda en una máquina de polea alta, específicamente en la segunda repetición de la primera serie, el cable de acero de dicha máquina se cortó - evidentemente, a consecuencia de la deficiente mantención de sus aparatos por parte del gimnasio-, haciendo que su representado fuera fuertemente impactado en la cabeza por una pesada barra de acero, lo cual le provocó un corte que sangraba profusamente. Desorientado y sumamente adolorido, don José Gebauer solicitó ayuda a los funcionarios del gimnasio, sin que estos prestaran una asistencia acorde a las heridas provocadas, limitándose solo a poner a su disposición un precario botiquín, que en ningún caso se encontraba equipado para hacer frente a las circunstancias descritas. Producto de la prácticamente nula ayuda recibida por parte del personal del local, su representado fue finalmente asistido por su pareja, quien envolvió su cabeza en toallas para intentar contener el abundante sangramiento, y lo trasladó al servicio de urgencias de la Clínica Alemana de Temuco. Una vez en dicho lugar, y luego de que se le practicara un scanner cerebral doble y

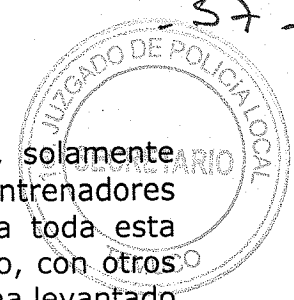
56
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
TEMUCO

toma de radiografías a su columna, don José Ignacio Gebauer fue diagnosticado con herida en cuero cabelludo de origen contuso, sin pérdida de conciencia, por la cual debió recibir puntos de sutura, y esguince cervical. Producto de las lesiones antes descritas, el querellante no pudo trabajar por aproximadamente 20 días, lo cual le provocó un evidente perjuicio, teniendo además en cuenta que su representado trabaja en forma independiente. Hace presente que hasta la fecha, la querellada y demandada civil no ha tomado contacto con el Sr. Gebauer Greve, por lo que jamás ha tenido la intención de reparar el mal causado, dejando en evidencia que el gimnasio no mantiene sus aparatos en condiciones de funcionar de manera segura y, por otra señal que se le dio un trato indigno a su representado al momento de producirse los hechos relatados, no prestando la ayuda necesaria para hacer frente a las lesiones provocadas por el mal funcionamiento de sus máquinas de ejercicios. En cuanto al Derecho, se indica que en la especie El artículo 3, inciso primero, letra d), de la Ley 19.496; Artículo 50 A, inciso primero de la Ley del Consumidor.

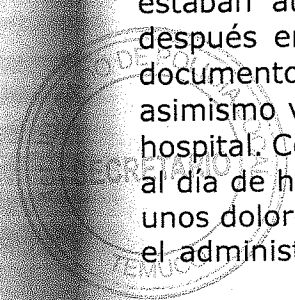
2.- Que la audiencia de contestación conciliación y prueba se llevó a efecto en **rebeldía de la querellada y demandada civil**, pese a su emplazamiento personal, que corre a fojas 9.

3.- Que, a fojas 28 y siguientes, la parte querellante, representada por su abogado don GONZALO LARRAÍN TRUJILLO, rinde la siguiente prueba documental: **a)** A fojas 14 y siguientes, comprobante de incorporación de don JOSÉ GEBAUER GREVE, al gimnasio Pacific Fitness, con su respectivo memo 2 n° 413, comprobante de ingreso como socio de fecha 14-06-2017, y las respectivas boletas de pago por la suma de \$368.600; **b)** A fojas 15, captura de pantalla de sistema computacional "APOLO PLUS" en el cual se registra la asistencia de don JOSÉ GEBAUER GREVE al Gimnasio Pacific, el día 22-09-2017; **c)** A fojas 16 y 17, ficha de atención de servicios de urgencias de la Clínica Alemana, folio n° 1709002292, a don JOSÉ GEBAUER GREVE, de fecha 22 de septiembre de 2017; **d)** A fojas 17 y siguiente, dos informes de exámenes médico emitido por el doctor ESTEBAN HEBEL NEIRA, con fecha 22-09-2017; **e)** A fojas 18, Una fotografía que muestra una de las lesiones sufridas por mi representado, en la cabeza. **f)** A fojas 19, una fotografía que da cuenta del cable de acero cortado de la máquina de ejercicios, (POLEA ALTA); **g)** A fojas 20 y siguientes, tres órdenes de pago por concepto de atención de urgencia a su representado en la Clínica Alemana de Temuco, fecha 22-09-2017, folio n° 1709002292; **h)** A fojas 23, captura de pantalla de registro de GPS asociado a la cuenta josegebauer@gmail.com que da cuenta de que mi representado estuvo en el gimnasio Pacific entre las 15:15 y las 15:34 horas, y en la clínica alemana de Temuco entre las 15:45 y las 17:11 ambas del día 22 de septiembre de 2017; **i)** A fojas 24 y siguientes, comprobante de incorporación de doña LINDA CARTAGENA ORTEGA, al gimnasio Pacific Fitness, con su respectivo memo 2 n° 414, comprobante de ingreso como socio n° 5386, y captura de pantalla de sistema computacional "APOLO PLUS", en el cual se registra la asistencia de doña LINDA CARTAGENA ORTEGA, el día 22-09-2017, cuando ocurrió el accidente, encontrándose ella en las dependencias del gimnasio y presenciando el accidente de don JOSÉ GEBAUER GREVE.

4.- Que a fojas 29 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, rinde la siguiente prueba testimonial: A fojas 29 Doña **Linda Carolina Cartagena Ortega**, hondureña, soltera, licenciada en administración turística, edad 29 años, cédula de identidad para extranjero n° 26.064.903-5, domiciliada en Temuco, Pedro González n° 1435, quien previamente juramentada expone que, con José son pareja, prometidos, el año pasado ella se vino a residir a Chile, a los dos les gusta hacer ejercicios y por ende comenzaron a buscar un gimnasio, al cual poder asistir, en su búsqueda y por la cercanía de su domicilio eligieron el Gimnasio Pacific Temuco 2, ubicado en los Conquistadores, se inscribieron ambos con una membresía anual, la cual estaba siendo debitada de la tarjeta de crédito de José, todos los meses; que comenzaron asistir al gimnasio a mitad del año pasado, trataron de ir los días que podían, en la semana ella iba más, porque él, por su trabajo, no podía asistir, ya que sale fuera del país normalmente, conocieron bien a Sergio, que es el administrador del gimnasio, con quien siempre se saludaban cordialmente. Habían comenzado a



notar en el gimnasio, que a las maquinas no le hacían mantención, solamente reparación, y en varias oportunidades conversaron sobre eso con los entrenadores del gimnasio; dice que el mismo Sergio les comunicó que informaba toda esta situación a Santiago, pero no le daban respuestas, ocurriendo lo mismo, con otros tipos de problemas que tiene el gimnasio, como el piso flotante que se ha levantado provocando que varias personas tropezaran; que antes del hecho, aproximadamente una semana antes, le tocó asistir a una señora, cliente del gimnasio, quien estaba realizando su rutina en una máquina de pantorrillas, cuando se zafó un tornillo o perno de la máquina y ésta se le vino con todo el peso contra sus hombros, ayudándole a levantar la máquina para luego, pedir ayuda del administrador que estaba en el otro piso, Francisco. Él les dijo que la maquina estaba mala, volvieron a poner el perno, pero no colocaron rótulos que señalaran que la máquina estaba en mal estado, para que no sea ocupadas por las demás personas. Agrega que el día del suceso, aproximadamente a las 15:15 horas de la tarde, José y ella llegaron a la instalación del Gimnasio, saludaron, colocaron sus huella digital y entraron al gimnasio; que José se dirigió a una máquina de polea alta a realizar ejercicios de espalda, ella, por su parte, se puso al lado a realizar ejercicios de piernas con pesas; cuando él estaba en la segunda serie de ejercicios, sólo escuchó un estruendo muy fuerte, al escuchar el estruendo, primero miró todo al rededor porque nunca imaginó que le había sucedido algo a él, de pronto cuando lo mira, él estaba sentado en posición fetal tomándose la cabeza. Señala que fue al lado de él primero, ella quedó en shock al ver cómo sangraba; luego tomó su toalla y se la colocó en la herida tenía en la cabeza producto del golpe; agrega que la única persona que les preguntó si estaba bien fue un entrenador personal. Indica que el golpe fue producto del corte de la guía que lleva a la polea de la maquina (alambre) y que la barra impactó sobre su cabeza. Señala que, lo vio muy mal, lo tomó como pudo y lo llevó, sosteniéndolo, mientras él sujetaba la toalla en su cabeza; que una vez bajado las escaleras, el entrenador personal, que les había preguntado como estaba, bajó y tenía un mini kit de auxilio, pero para cosas muy leves, pues solo contenía unas gasas, así que le agradeció, pero le dijo que lo llevaría directamente a la clínica, porque tenía una herida profunda en su cabeza. Indica que el administrador del gimnasio, se encontraba en su escritorio, pero en ningún momento nos brindó ayuda, ya que estaba en una llamada telefónica, salieron, subieron a José al auto y se fueron a la Clínica Alemana de Temuco. Comenta que en el transcurso del camino le preguntaba a José como estaba, miró cuando cerraba sus ojos por el dolor y ella solo le decía que abriera sus ojos y le platicara, para saber que él estaba bien. Que una vez en la urgencia de la Clínica Alemana, al ver la herida y el motivo de esta, José fue categorizado como paciente grave y lo hicieron pasar primero. El doctor hizo unos exámenes y constato la herida, luego de revisar y limpiar, la herida, la cerró y suturó, ordenando hacerle un TAC CEREBRAL debido al golpe; que al mismo tiempo le tomaron una radiografía de la espalda, para ver sus vértebras; estuvieron muchas horas en la clínica, cuando a él lo pasaron al cubículo, ella llamó al hermano de José, su cuñado, Juan Pablo, le contó lo sucedido y le pidió si me podía acompañarla porque estaba muy nerviosa y no sabía que más podía hacer, le dijo que andaban en Cajón, pero que vendrían de inmediato a la Clínica. Cuando llegaron, José aún seguía en urgencias esperando que les dieran los resultados de los exámenes que le habían realizado, ella salió para permitir que Juan Pablo entrara a ver a José Ignacio, luego él salió y ella volvió a entrar. Luego llegó el doctor y les comentó que le habían puesto 5 puntos de sutura en su cabeza, que era una herida un poco grande y que en los exámenes, salía que tenía un esguince cervical producto del golpe debiendo estar varios días con cuello ortopédico, recetándole analgésicos. Agrega que mientras lo estaban atendiendo, igual le pasaron analgésicos vía intravenosa para el dolor, después en la noche lo dieron de alta, ordenándole reposo y le entregaron unos documentos de pasos y cuidados que tenía que seguir por su golpe en la cabeza, asimismo ver si el presentaba una de esas reacciones que lo llevara de inmediato al hospital. Continúa relatando que al llegar a su casa él se acostó a descansar, a dormir, al día de hoy lo que él tiene es una cicatriz en su cabeza bastante grande, ha tenido unos dolores de espalda, la única persona que los llamó en una ocasión, fue Sergio, el administrador del gimnasio, se disculpó, dijo que lamentaba mucho lo sucedido,



59

que no le había podido asistir porque en ese momento estaba atendiendo otro problema que tenía en el gimnasio; luego José y ella, le preguntaron cómo lo podían hacer para que el gimnasio se hiciera cargo de los gastos médicos y él les comentó que ya había informado a Santiago, pero que el procedimiento para el reembolso de los dineros debían hacerlo por la web; que ellos escribieron en la web, notificaron lo que había sucedido, e informaron todos los gastos y la única respuesta que obtuvieron, fue una negativa; indica la deponente que no se disculparon y prácticamente no se quisieron hacer responsables del problema, tampoco les comentaron nada sobre su membresía anual porque ellos ya no querían seguir en ese gimnasio; también dice que se volvieron a contactar con ellos y obtuvieron nuevamente una respuesta negativa; esta vez con la persona encargada del servicio al cliente, al día siguiente de lo sucedido 23-09-2017, su cuñado asistió al gimnasio para poder ir a ver la máquina y poder obtener unas fotografías, pero esta ya la habían reparado para hacer creer que no había sucedido nada, pero aun había gotas de sangre de José y se encontró que otra máquina le había pasado lo mismo, se había cortado el cable. Acto seguido, a fojas 31, comparece doña **Angélica Patricia Alarcón López**, chilena, casada, dueña de casa, 41 años, cédula de identidad n° 13.264.839-5, domiciliada en Temuco, Claro Luna N° 1640, quien previamente juramentada expone que el día 22 de septiembre de 2017, comenzaron a recibir WhatsApp y llamadas, ellos iban camino Cajón con su marido Juan Pablo, que es hermano de José, el que sufrió el accidente; que los llamados eran de parte de Linda, la pareja de José, solicitándoles que se dirigieran a la Clínica, porque José había tenido un accidente y estaban atendiéndolo en el box de la clínica; que ella le preguntó a Linda que le había pasado, ella les dijo que estaban en el gimnasio, en una rutina con máquina de ejercicios y se le había caído la pesa de la máquina en la cabeza, porque se habían cortado las cuerdas de la máquina; que ellos le dijeron que estuviera tranquila y que iban para allá. Al llegar a la clínica, ya lo estaban atendiendo, su marido entró a ver a su hermano y ella se quedó conversando con Linda y le preguntó si habían recibido ayuda del gimnasio, porque ellos al momento del accidente también eran socios del Gimnasio Pacific, Linda le contó que la ayuda fue nula, que ella tuvo que parar el sangrado, luego bajar con él y llegar la clínica sola con José Ignacio, ya que ni un botiquín tenían para primeros auxilios; que luego esperaron en la Clínica porque a José le hicieron un escáner y lo suturaron, al día siguiente su marido Juan Pablo, fue al gimnasio tratando que le explicaran por qué no le habían prestado ayuda a su hermano, pero tampoco le dieron una explicación razonable, que lo dejara tranquilo, y debido a esto ellos tampoco asistieron más al gimnasio, porque ellos, como socios, con anterioridad al accidente, igualmente vieron diferentes irregularidades con la máquinas de ejercicios, tampoco les daba seguridad, además no responden adecuadamente, ya que el accidente a su cuñado lo dejó con a lo menos 20 días de reposo, porque se sentía mal, él trabaja independiente, lo que tampoco le permitió realizar sus actividades de costumbre, con normalidad. Finalmente, comparece a fojas 33 don **JUAN PABLO GEBAUER GREVE**, chileno, casado, técnico mecánico, edad 36 años, cédula de identidad n° 14.218.570-9, domiciliado en Temuco, Claro de Luna n° 1640, quien previamente juramentado dice que el día 22 de septiembre, como a las 16:00 horas, recibió un llamado de su cuñada, Linda Cartagena, avisándole que su hermano había tenido un accidente en el gimnasio; que en ese momento él se encontraba en el sector de Cajón, por lo que se volvió a Temuco, directamente a la clínica Alemana, a ver el estado de su hermano, donde lo primero que le hacen es un escáner a la cabeza, por los posibles efectos, producto del golpe en la cabeza con la barra de la máquina y que se había dañado en el momento que él estaba haciendo uso de ella; que le cuentan que tuvieron que hacerle 5 puntos en el cráneo y el resultado del escáner fue un esguince cervical producto del golpe, por lo mismo le dieron días de reposo, porque producto del golpe no podía hacer fuerza, ni se podía mover, eso mismo conllevó a que lo estuvieran atendiendo por los días de reposo que estuvo en el domicilio; que al día siguiente del accidente se dirigió al gimnasio del cual él era socio hasta ese momento, fue hacer su rutina de ejercicios y a consultar que responsabilidad iban a tomar ellos respecto de este caso, tanto Sergio que es el administrador, como Francisco, que es uno de los ayudantes de entrenamientos, toman responsabilidad en el sentido de que ellos están al tanto

de que las maquinas no se les hace mantenciones, sino solo reparaciones con las consecuencias que conlleva solo hacer reparaciones a las máquinas, como la que tuvo el accidente su hermano, como otras que son accionadas a través de cables de acero desde antes del accidente y después del accidente podían pasar hasta una semana sin reparación y sin ningún letrero de advertencia; que con posterioridad a eso, él igual dejó de ir, pues tampoco le daba ninguna seguridad ni a él y ni su señora, que también era socia, de seguir entrenando ahí, en el gimnasio Pacific, de calle Los Conquistadores esquina las Encinas, de esta ciudad. Agrega que al acercarse a ellos para ver si iban a pronunciarse con alguna compensación o a lo menos una preocupación, en el fondo se negaron y esperaron a que se viera todo a través de temas legales, haciendo ver que en el fondo no les interesa mucho el hecho de que los socios que van a entrenar corren peligro por no hacer mantenciones; destaca este deponente que en el momento del accidente no hubo ayuda de parte de administración, alguien al parecer, una de las personas de aseo, según le informaron se acercó con un botiquín el cual no tenía ni siquiera las cosas más básicas para atender una herida y menos prestar la ayuda necesaria que se necesitó en el momento. **Repreguntado el testigo responde:** al momento del accidente el andaba con su Sra. Angélica Patricia Alarcón López; el accidente de su hermano se ocasionó en una maquina en la cual se trabaja traccionando hacia atrás de la espalda, haciendo fuerza a través de un fierro, el cual por medio de un cable de acero levanta el peso seleccionado y si no me equivoco estaba levantando como 60 kg. Al comenzar sus ejercicios en esta máquina a eso de más menos media hora de haber llegado al gimnasio este cable de acero se corta y al suceder esto el fierro con el que estaba trabajando se va hacia su cabeza causando el accidente, él se enteró a través de un llamado telefónico de su cuñada, Linda Cartagena, la cual se encontraba en ese momento en la clínica Alemana acompañado a su hermano, José Ignacio, a quien ya le estaban realizando exámenes; como consecuencia del accidente sabe que mantiene dolores cervicales que a veces no lo dejan dormir bien, ni en su rutina de trabajo diario puede realizarla bien pues no puede hacer la fuerza adecuada con la que habitualmente se desempeña como ingeniero mecánico de una empresa de maquinaria pesada.

5.- Que a fojas 38, en cumplimiento de lo dispuesto a fojas 36 por el Tribunal comparece don **SERGIO ALEJANDRO APRAIZ PÉREZ**, chileno, soltero, nutricionista, edad 26 años, cédula de identidad n° 23.212.066-5, domiciliado en Avenida Las Encinas n° 02591, asistido por su abogado don KEVIN ALEXIS ULLOA FERRO, y la asistencia de la parte querellante, representada por el abogado GONZALO LARRAIN TRUJILLO. El deponente comparece en su calidad de jefe de sucursal de GIMNASIO PACIFIC, sucursal Temuco 2, ubicada en avenida Las Encinas n° 02591, de esta ciudad, quien expone que en el mes de septiembre de 2017, ese día él se encontraba en su lugar de trabajo en el primer piso del gimnasio, donde es la atención a clientes, estaba comunicándose vía teléfono con su jefatura de Santiago por un tema puntual, en eso vio pasar a José Ignacio con su polola, quien es socio de la sucursal, él en ese momento no lo vio lesionado, luego de eso fue hablar con los profesores de sala, Esteban Sáez y el personal Trainer Francisco Fernández, quienes le comentaron que, José Ignacio se había lesionado producto de una mala ejecución de un ejercicio, en una máquina de polea alta, a la que se le había cortado la polea, golpeándose la cabeza con la barra; que en ese momento Esteban le dijo que lo había visto haciendo mal la ejecución del ejercicio y que lo había corregido en ese minuto, pero José Ignacio no tomó en cuenta sus advertencias, Esteban también fue la persona que le prestó ayuda inmediata cuando ocurrieron los hechos, ya que él se encontraba entrenando en su hora de colación en la máquina que estaba al frente de la que estaba usando José Ignacio, entonces al ocurrir esto él fue el primero en socorrerlo, después de eso su polola lo saca del gimnasio y lo lleva a la Clínica Alemana. Dice que en la tarde llamó a José Ignacio, pero él no contestó el teléfono, luego de eso se comunicó con Linda, que es su polola, ella le indicó que le estaban haciendo scanner a José Ignacio, y él le manifestó la intención de ayudarlos y que cualquier cosa que requiriesen podían comunicarse con él, después de semanas ellos

llegaron al gimnasio y le comunicaron que iban a poner una demanda, solicitando sus datos, teléfono, nombre, Rut, entre otros, y esa fue la última vez que él los vio.

6.- Que atendido al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, aparece establecido que el día 22 de septiembre de 2017, alrededor de las 15:00 horas aproximadamente, el querellante concurrió al gimnasio ya individualizado, en compañía de su pareja, doña Linda Cartagena Ortega, con la finalidad de realizar, sus respectivas rutinas de ejercicios físicos. Cuando el Sr. Gebauer Greve se encontraba realizando ejercicios en una máquina de polea alta, el cable de acero de dicha máquina se cortó, impactando la barra de acero, en la parte posterior de la cabeza del querellante, provocándole un corte que sangraba profusamente, por lo que fue trasladado por medios propios al servicio de urgencias de la Clínica Alemana de Temuco, donde fue diagnosticado con herida en cuero cabelludo de origen contuso, sin pérdida de conciencia, por la cual debió recibir puntos de sutura, diagnosticándole además, un esguince cervical.

7.- Que el artículo 3 de la Ley 19.496 establece que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles" Por su parte el artículo 23 de la referida ley dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"

8.- Que, naturalmente, los hechos establecidos en la causa, de donde aparece que el querellante encontrándose dentro del gimnasio se hirió la cabeza y cuello con una barra de acero debido al corte del cable de acero que, mediante un sistema de poleas, une ésta con el lastre de la máquina, debe estimarse claramente vulnerado el citado derecho de seguridad por el establecimiento denunciado. La vulneración, además, no puede sino atribuirse a una negligencia de esta empresa, una profesional en su giro, ya que de manera alguna una máquina de las características de la señalada, destinada a los fines respectivos y sin limitaciones de uso para los usuarios, pueda presentar un desperfecto como el descrito. La circunstancia no controvertida deja de manifiesto una deficiente revisión y mantención de los equipos, medidas mínimas necesarias para evitar el riesgo de los consumidores que usan los artefactos en la certeza de que con ello no ponen en riesgo su integridad física, en términos tales que, si lo supieran, claramente no las utilizarían, y menos irían al gimnasio.

9.- Del mismo modo, debe también indicarse que la falta de diligencia esperable al profesional del giro ha quedado abiertamente demostrada con la carencia de un protocolo de seguridad para asistir a los usuarios ante un eventual accidente, en especial cuando tiene la magnitud del que se analiza. Peor aún, en el contexto de los acontecimientos debe especialmente considerarse el evidente irrespeto o incluso desprecio por el deber del proveedor de proteger a los consumidores, en la actitud reconocida por el administrador del establecimiento, en orden a no haber prestado a su cliente la atención acorde al accidente sufrido por éste. En efecto, como declarara a fojas 38 dicho administrador, pese a advertir lo que estaba ocurriendo, lejos de tomar medidas inmediatas y asumir la responsabilidad ostensible del establecimiento en lo acontecido, siguió hablando por teléfono, pues así se lo demandaban otras necesidades de su función, según relata. Después se impuso por los dependientes de lo que habría ocurrido y tampoco actuó conforme a su condición de autor del daño. Aumentó con ello, sin duda, el menoscabo del querellante, quien debió procurarse la atención y cuidado que las heridas sufridas por sus propios medios, como quedó establecido con la testimonial, claramente informada y verídica rendida en autos, descrita en el motivo cuarto.

10.- Que de la manera relacionada, analizando los antecedentes y pruebas de autos, se ha logrado convicción de que en la especie se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d), en relación al artículo 23 de la Ley 19.496, por parte del proveedor PACIFIC LIMITADA, que actualmente ejerce su giro como

PACIFIC GIMNACIOS, al vulnerar el derecho a la seguridad en el consumo de sus clientes, en virtud de una omisión culposa, ampliamente acreditada en autos, que causó evidente menoscabo al querellante, por lo que será condenado de la manera que se señalará.-

11.- En virtud de lo expresado en el motivo precedente, entonces, para efectos de la determinación de la multa, y visto lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496, este Tribunal aplicará una sanción fundado en la falta de profesionalismo del proveedor experto en el giro del acondicionamiento físico, inconsecuente con la displicencia y falta de celo para socorrer a su cliente afectado.

EN CUANTO A LO CIVIL. -

12.- Que a fojas 3 y siguientes, el abogado don **GONZALO OSVALDO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación legal de don **JOSÉ IGNACIO GEBAUER GREVE**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA**, antes **PACIFIC GIMNASIOS LIMITADA**, representada por don OCTAVIO ERNESTO LÓPEZ BARRIENTOS, todos ya individualizados, y da por reproducidos los hechos, tal como están expuestos en la querella infraccional. Indica que tales hechos infraccionales, le habrían producido a su cliente perjuicios que se estiman en la suma de \$5.209.691.- (cinco millones doscientos nueve mil seiscientos noventa y un pesos), según el siguiente detalle: **a) Daño Patrimonial:** En lo que este rubro respecta, esta parte solo demanda el daño emergente, equivalente al monto de los gastos médicos en que debió incurrir su representado, correspondiente a atención de urgencias, sutura, insumos y exámenes, ascienden a la suma de \$209.691.- (doscientos nueve mil seiscientos noventa y un pesos);.- **b) Daño Moral:** También esta parte solicita que a su representado le sea reparado el daño moral que le ocasionó el actuar de la demandada, el cual queda manifiesto en las severas lesiones sufridas por el Sr. Gebauer Greve, las que produjeron un gran dolor y angustia, todo lo cual se acreditará. Estimando que el daño moral asciende a la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos). **EL DERECHO:** Funda su acción en el artículo 3, inciso primero, letra e) de la Ley N° 19.496; Artículo 1437 y 1556 del Código Civil, solicitando que en definitiva se acoja la demanda en las sumas señaladas o en la que el Tribunal determine, con reajustes e intereses, con costas.

13.- Que la audiencia de contestación se llevó a efecto en rebeldía de la parte demandada, pese a que fue emplazado de conformidad a la ley.

14.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.496, es un derecho básico del consumidor "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor". Que conforme a lo que será resuelto en materia de responsabilidad infraccional, donde será condenado el proveedor **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA**, antes **PACIFIC GIMNASIOS LIMITADA**, como autor de infracción la ley 19.496, por incumplimiento de las condiciones de seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; debe resarcir a éste los daños que ocasionara como resultado de tal conducta infraccional, calificada de negligente.

15.- Que se ha demandado daño **emergente**, fundado el actor en el detrimento económico sufrido a raíz de los gastos médicos en que debió incurrir luego del accidente, que dice asciende a la suma de \$209.691. Estos perjuicios por su naturaleza exigen una prueba cierta de desembolso, la que se ha aportado por el demandante civil, mediante la prueba documental de fojas 20 y siguientes, consistente en tres órdenes de pago por concepto de atención de urgencia a su representado en la Clínica Alemana de Temuco, fecha 22-09-2017, folio n° 1709002292, por un total de \$209.691, cobros que en su detalle se condicen con la atención requerida para el tratamiento de las heridas causadas al querellante por la máquina de ejercicios defectuosa, estimándose por este Tribunal como suficiente para acreditar el daño emergente solicitado, por lo que se accederá a esta partida en su totalidad.

16.- Que se demanda indemnización de perjuicios por daño moral, fundándolo la parte demandante en las severas lesiones sufridas por el Sr. Gebauer Greve, las que le produjeron un gran dolor y angustia por lo que solicita una suma de **\$5.000.000**. Constituye un hecho indiscutido el dolor físico que debió sufrir el actor, seguido de la impresión fuerte que le debió significar la falta de socorro y ayuda del autor del daño, pese a que legalmente estaba obligado a brindarlo. Debe considerarse que ingresó al Gimnasio sano y salió de él para concurrir a la urgencia de la Clínica Alemana a curar y suturar la herida, así como para realizarse diversos exámenes, tal como se acreditara con la documental que corre a fojas 16 y ss., y de la fotografía de fojas 18, sumado a la testimonial que se describe en el motivo cuarto. Sumado al hecho de no haber recibido un auxilio diligente por los funcionarios de la demandada al momento de ocurrido el accidente, pese a la severidad de las lesiones ocasionadas, y tampoco en los días posteriores a la ocurrencia de ello. Tales consideraciones y antecedentes permiten configurar sobradamente un daño extrapatrimonial que debe compensarse de alguna manera por el autor del mismo.

Para fijar el quantum de esta partida se estará, además de lo señalado precedentemente, a la naturaleza de la lesión sufrida, que se describe en la atención de urgencia de la Clínica Alemana fojas 16 como "herida contusa de aprox. 2cm dolor pv cervical bilateral", "herida cuero cabelludo, esguince cervical", como asimismo a la displicencia y falta de celo para socorrer a su cliente afectado, luego de ocurrido el accidente, cuestión que se acreditó con la testimonial que refiere el motivo cuarto, especialmente con los dichos Linda Carolina Cartagena Ortega, fojas 29 y ss., concordantes acordes con la pasividad que muestra la denunciada, pese a la gravedad del hecho, relatada por el jefe del local a fojas 38 y ss., y que consigna el motivo quinto.

La sentenciadora estima que la naturaleza del daño y la circunstancia de haber sido acrecentado con la conducta displicente de su autor, exigen que la víctima sea de alguna manera compensada y la manera no es otra que la de colocarle en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que mitiguen o suplan el dolor y las situaciones desagradables sufridas. Conforme a lo indicado, la indemnización pecuniaria será fijada como una "satisfacción" que se le otorgará al demandado para aminorar las consecuencias de un perjuicio, en el entendido que jamás podrá ser borrado. Así, y atendiendo especialmente la naturaleza, gravedad y características del suceso y las consecuencias físicas y psíquicas que le han provocado se fijará prudencialmente en la suma solicita de \$ 5.000.000.-

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496; y artículos 1, 3, 7 y demás pertinentes de la Ley 18.287, SE DECLARA:

1.- QUE HA LUGAR a la querella intentada a fojas 3 y siguientes, en contra del proveedor QUE OPERA COMO PACIFIC FITNESS, que ha comparecido en autos como **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA**, representada legalmente para los efectos del artículo 50 C inciso 3 y 50 D de la Ley 19.496, por don **SERGIO ALEJANDRO APRAIZ PÉREZ**, condenando a este proveedor al pago de una multa de **TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como autora de infracción a la ley 19.496, con costas.

2.- QUE HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado don **GONZALO OSVALDO LARRAÍN TRUJILLO**, en representación legal de don **JOSÉ IGNACIO GEBAUER GREVE**, a fojas 3 y siguientes, en contra del PROVEEDOR QUE OPERA COMO PACIFIC FITNESS, que ha comparecido en autos como **SOCIEDAD EL MAULE LIMITADA (PACIFIC GIMNASIOS)**, representada legalmente para los efectos del artículo 50 C inciso 3 y 50 D de la Ley 19.496, por don **Sergio Alejandro Apraiz Pérez**, condenando a la misma empresa al pago de la suma de \$5.209.691, con costas, la que se desglosa de la manera que sigue: **a)** La suma de \$209.691 de pesos a título de daño emergente; **b)** La suma de \$5.000.000 de pesos a título de daño moral, con costas;

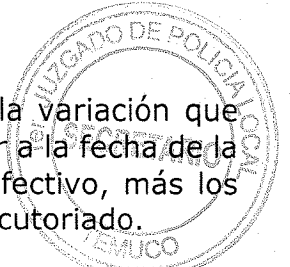
3.- Las sumas ordenadas a pagar serán reajustadas conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de la notificación de la demanda y el mes anterior a la fecha del pago efectivo, más los intereses para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado.

Remítase copia de sentencia al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, cuando corresponda.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 252.972-G-C

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza FELIPE MATRUANA ORTÍZ, Secretario Suplente





CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos que rola de fojas 55 a la 63, se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol N° 252.972-G-C

Temuco, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.-


FELIPE MATURANA ORTIZ
SECRETARIO SUPLENTE



CERTIFICO: Que las copias que anteceden, son fiel de su original.

Rol 252.972-G-C

Temuco, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.



MARÍA SOLEDAD NEIRA RUIZ
SECRETARIA SUBROGANTE

